



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**RADICADO 20001400300620190079001**

**Referencia:** CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO  
**Accionante:** ALFONSO CASTRO FLOREZ  
**Accionado:** COOMEVA E. P. S.

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia adiada el veinticuatro (24) de abril de 2019, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, decidió sancionar al señor LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO y al señor LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA, como líder nacional de fallos de tutela de COOMEVA E.P.S, dentro del asunto de la referencia, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Así se observa que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone:

***“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.***

***Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.***

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

***En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.*** (Negrilla fuera del texto original).

Así pues, dentro de un incidente de desacato se debe: i) requerir al superior jerárquico del responsable por 48 horas; ii) darle apertura formal al incidente y darle traslado al responsable, por 3 días, también puede abrirse en contra del superior jerárquico; iii) surtido este paso, el juez practicará las pruebas solicitadas y ordenará de oficio las que estime convenientes; iv) se decidirá el incidente y se notificará; y v) se remitirá el expediente en consulta ante el Superior, en caso de que sea procedente.

En la sentencia C-367 del 2014 la Corte Constitucional explicó sobre los trámites de **cumplimiento e incidente de desacato** lo siguiente:

“4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el

superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”

Además, el incidente de desacato, por tratarse de un trámite disciplinario, debe ser iniciado en contra de una persona individualizada, identificada, y debe ser acreditado que la persona a la cual se notifica, en tratándose de personas jurídicas, es la misma que estaba ejerciendo el cargo a la fecha en que fue notificado el fallo, pues es esa, en principio, la obligada a darle cumplimiento, o de no, deberá notificarse la sentencia para vincular al nuevo encargado del cumplimiento del fallo.

En este sentido se ha explicado que “[e]n torno a sus características, ha expuesto la Corte que “el desacato objeto de sanción no se predica de la entidad accionada, sino del individuo a cuyo cargo se encuentra el acatamiento de la sentencia de tutela, siempre y cuando se demuestre que con el incumplimiento concurre la negligencia o el capricho (elemento subjetivo del desacato) de dicho individuo. Por consiguiente tratándose, de un trámite de naturaleza sancionadora, el incidente de desacato de tutela exige que el individuo investigado, y no la entidad accionada, se encuentre debidamente notificado de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado...” (auto de 18 de noviembre de 2010, exp. 51.390)”<sup>1</sup>

Entonces, revisada la actuación procesal que nos ocupa, se encuentra que el accionante mediante escrito presentado el 20 de febrero de 2019, presentó incidente de desacato en contra de COOMEVA E.P.S, por incumplimiento del fallo de tutela del 8 de febrero de 2019, proferido a su favor, por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Dentro del trámite incidental, se requirió a LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO, como Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela de COOMEVA E.P.S, para que diera acatara lo ordenado en sentencia dictada el 8 de febrero de 2019, y al señor LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA, como Líder Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela y superior jerárquico, en aras de que hiciera las gestiones necesarias para que la persona responsable atendiera lo ordenado en el fallo objeto del incidente y abriera el correspondiente proceso disciplinario, quienes una vez notificados guardaron silencio.

En razón de lo anterior, se admitió el presente incidente de desacato, mediante providencia fechada 3 de marzo de 2019, dando traslado del mismo al señor LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO, y al señor LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA, como personas responsables del cumplimiento de la orden de tutela, por el término de tres (3) días para que aportaran pruebas del obediencia de lo ordenado en la providencia de fecha 8 de febrero de 2019, sin embargo, dentro de dicho término nada se allegó al trámite incidental que diera cuenta de su allanamiento al cumplimiento de la orden dada a favor del incidentante y en consecuencia, el 24 de abril de 2019, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, les impuso sanción equivalente a tres días de arresto y multa por el valor de cinco salarios mínimos legales mensuales.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, auto del 7 de marzo de 2013. exp. 0500122030002012-00740-01. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez.

Así pues, como en el presente caso se encuentran dadas las condiciones establecidas por la ley y la jurisprudencia para sancionar por desacato a la orden dada en el fallo de tutela proferido a favor del señor ALFONSO CASTRO FLÓREZ, ya que a pesar de haberse requerido al superior para que hiciera cumplir el fallo, no dio cumplimiento a dicha orden dentro del término que se le otorgó y una vez abierto trámite de desacato en contra de la persona responsable tampoco demostró ni siquiera sumariamente que ya ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y del que se encuentran debidamente notificados, resultaba procedente adoptar las sanciones correspondientes en contra de los señores LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO, como Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela de COOMEVA E.P.S, y LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA, como Líder Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela y superior jerárquico, asidos del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y, en consecuencia se confirmara la sanción impuesta en su contra.

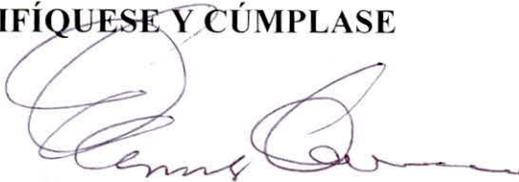
Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de Valledupar, Cesar, al Doctor LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO, como Coordinador Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela de COOMEVA E.P.S, y LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA, como Líder Nacional de Cumplimiento de Fallos de Tutela, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de abril de 2019, dentro del trámite de Incidente de Desacato promovido por ALFONSO CASTRO FLÓREZ, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación al Juzgado de Origen, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.

S.F

<b>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO</b>	
<b>DE VALLEDUPAR</b>	
En ESTADO	No. _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
<b>LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ</b> Secretario	

